

El propietario o encargado de una mascota no podrá permitir que su animal deambule por las calles o lugares públicos, ni podrá conducirlo de manera imprudente.

Artículo 15.—Todo propietario o encargado de una mascota podrá sacarlo a las vías o lugares públicos, siempre y cuando se tomen las medidas de seguridad básicas, de conformidad con la raza y características propias del animal.

Cuando el animal, debido a su raza o agresividad represente un peligro para otros seres humanos u otros animales, deberán extremarse las medidas de seguridad dentro y fuera del lugar donde se tenga al animal, así como colocar rótulos que adviertan sobre su peligrosidad.

Artículo 16.—Los propietarios o encargados de mascotas que saquen a los animales para que realicen sus necesidades fisiológicas en las aceras, parques o lugares públicos, deberán recogerlas a efecto de no causar molestias a los vecinos ni riesgos a la salud pública.

Artículo 17.—Toda persona propietaria o encargada de una mascota deberá respetar, en su ámbito, las condiciones mínimas de salubridad. En caso contrario, el Ministerio de Salud podrá aplicar las disposiciones que para tal efecto se contemplan en la Ley General de Salud, e incluso podrá impedir la tenencia de los animales, si estos ponen en peligro la salud de los habitantes o del medio ambiente.

Artículo 18.—Todo establecimiento de tenencia, venta, adiestramiento o reproducción de mascotas, deberá contar con el permiso del Departamento de Zoonosis del Ministerio de Salud; así como con los permisos de funcionamiento y las patentes municipales respectivas. Asimismo, deberá poseer un espacio mínimo o área para cada animal, las cuales se establecerán en el reglamento de la presente Ley.

Los criaderos, lugares de exhibición y escuelas de mascotas, deben contar con el respectivo permiso por parte de la municipalidad, la que los otorgará tomando en consideración que no se ocasione daño al medio ambiente o malestar a los vecinos.

Artículo 19.—Toda persona que salga fuera del país acompañada por una mascota, deberá tenerla inscrita en un establecimiento veterinario acreditado y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 4 de la presente Ley.

Asimismo, deberá contar con los permisos fitosanitarios requeridos para su exportación.

Artículo 20.—Toda persona que importe o ingrese al país con una mascota, deberá cumplir con los requisitos que para el efecto haya establecido el Ministerio de Salud.

Artículo 21.—Las municipalidades en coordinación con la Dirección General de Tránsito, se encargarán de recoger los animales muertos en las vías públicas y deberán sepultarlos en el lugar que estimen más idóneo; así mismo se autoriza al Consejo Nacional de Vialidad para que gire recursos a la Dirección General de Tránsito y a las municipalidades para el cumplimiento de este fin.

CAPÍTULO IV

Sanciones

Artículo 22.—Para el cumplimiento de la presente Ley, se establecerán las siguientes sanciones:

- Las que se encuentran contenidas en la Ley N° 7451, Bienestar de los Animales y en los Códigos Civil y Procesal Penal vigentes.
- Será sancionado con una multa equivalente a un salario mínimo, a quien incumpla con lo estipulado en los artículos 16 y 17 de la presente Ley.
- Suspensión de permiso de funcionamiento y de la patente municipal, a los responsables de establecimientos que no acaten las normativas establecidas en la presente Ley.
- Será sancionado con una multa equivalente a cuatro salarios mínimos, a quien maltrate a una mascota o no le garantice la atención y cuidados correspondientes, de conformidad con lo indicado en la Ley N° 7451.
- Impedimento de salida o entrada al país de la mascota, cuando el propietario o encargado incumpliera con lo establecido en los artículos 19 y 20 de la presente Ley; así como el decomiso del animal.

Artículo 24.—En lo no dispuesto aquí se aplicará supletoriamente lo tipificado y sancionado en el Código Procesal Penal y el Código Civil. Para efecto de multas se tomará como base lo expresado en el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993, en lo que a salario base se refiere.

Artículo 25.—El cobro de las multas y su procedimiento se regirá por lo establecido en el Código Procesal Penal.

CAPÍTULO V

Disposiciones generales

Artículo 26.—Declaránse de utilidad pública para los intereses del Estado, a las asociaciones o fundaciones constituidas o que se constituyan en el futuro, y que tengan como fin la aplicación y cumplimiento de esta Ley.

Artículo 27.—Las multas y cánones recaudados por concepto de la aplicación de esta Ley, se utilizarán únicamente para fomentar la creación de albergues municipales o ayudar al sostenimiento de los albergues en manos de organizaciones no gubernamentales.

Artículo 28.—Las municipalidades remitirán trimestralmente al Ministerio de Salud, las estadísticas sobre captura, asilo y eliminación de mascotas en su cantón, incluyendo raza y razón de eliminación. En el caso de albergues conjuntos municipales, la información será remitida desglosada por cantón.

Artículo 29.—Las municipalidades podrán delegar las atribuciones de esta Ley en cuanto a la detención, asilo y atención de animales, en organizaciones no gubernamentales quienes podrán cobrar por sus servicios las tasas que el consejo municipal apruebe.

Artículo 30.—El Departamento de Zoonosis asignará un número a cada animal inscrito con el fin de crear un registro cédular de mascotas, que contendrá información remitida por los centros de inscripción de mascotas.

Artículo 31.—Autorízase a las instituciones públicas y privadas, para transferir recursos u ofrecer ayuda técnica a las municipalidades de todo el país, para el cumplimiento de estos fines.

Artículo 32.—El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley en un plazo máximo de seis meses.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 33.—Modifícase el primer párrafo del artículo 19 de la Ley de Bienestar de los Animales, N° 7451, de 17 de noviembre de 1994, para que diga así:

“Artículo 19.—

Las autoridades administrativas deberán llevar los animales mencionados en los dos artículos anteriores a albergues o a la municipalidad para ser adoptados o rematados. En estos casos, se concederá un plazo de cinco días hábiles al propietario o al poseedor para reclamar sus derechos. Si tres meses después de vencido ese plazo, no se ha verificado la adopción ni el remate, deberá dárseles muerte sin sufrimiento.

[...]”

La presente Ley, deroga la Ley N° 2391, de 2 de julio de 1959, y los decretos y reglamentos que se le opongan.

CAPÍTULO VI

Disposiciones transitorias

Transitorio I.—Todos los albergues municipales y privados para animales ambulantes ya existentes, deberán tener la reglamentación para su funcionamiento en un plazo máximo de sesenta días a partir de la fecha de promulgación de esta Ley, el que debe incluir, como mínimo, lo establecido en el inciso e) del artículo 7 de esta Ley.

Transitorio II.—Las municipalidades pondrán en operación los albergues en un plazo máximo de un año a partir de la aprobación de la presente Ley.

Rige a partir de su publicación.

Miguel Huevo Arias, Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 22 de octubre del 2003.—1 vez.—C-92.420.—(84837).

N° 1.012

REFORMA DEL ARTÍCULO 13 INCISO J) Y ADICIÓN DE UN TÍTULO VIII AL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N° 7794, LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS CONSULTAS POPULARES EN EL ÁMBITO CANTONAL Y DISTRITAL

Asamblea Legislativa:

En la actualidad, nuestro sistema democrático, se orienta hacia la consolidación de una democracia más participativa. De un modelo de gobierno centralista y vertical, donde los ciudadanos solo tienen la posibilidad de ser escuchados cada cuatro años cuando son llamados para que ejerzan su derecho al sufragio, lentamente nuestro país ha ido transitando hacia un sistema de mayor descentralización del poder, en el que el pueblo se constituya como actor protagónico en la definición de su futuro y no en un mero espectador.

Un paso fundamental en esta dirección fue la aprobación de la enmienda para introducir en nuestra Constitución Política los instrumentos del referendo y la iniciativa popular para la aprobación, modificación y derogación de las leyes.

Más recientemente, otra trascendental reforma constitucional modificó el párrafo primero del artículo 9 de la Constitución Política para establecer que el Gobierno de la República es participativo y que además de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, es ejercido directamente por el pueblo.

Esta norma resulta de vital importancia, ya que incorpora el principio de participación ciudadana como una característica fundamental del Estado costarricense. Significa que la participación del pueblo en la toma de decisiones debe ser un eje central del funcionamiento de toda la Administración Pública, y que, de ahora en adelante, las autoridades de Gobierno se encuentran obligadas a establecer mecanismos eficaces de

consulta ciudadana en todos los ámbitos de la gestión pública, especialmente cuando se involucren decisiones que afecten directamente a las comunidades.

En el ámbito de las municipalidades, la normativa vigente (Código Municipal, artículos 13 inciso j) y 19), contempla la realización de plebiscitos, referendos o cabildos en los cantones cuando así lo acuerde el respectivo Concejo Municipal, previa aprobación, por el municipio, de un reglamento que regule tales procesos de consulta. De hecho, algunas municipalidades ya han procedido a elaborar sus propios reglamentos, utilizando como guía el Manual para la realización de consultas populares a escala cantonal y distrital, emitido por el Tribunal Supremo de Elecciones.

En este sentido, la presente iniciativa pretende consolidar y regular con mayor amplitud y claridad los mecanismos de consulta popular a escala cantonal y distrital, contenidos en el Código Municipal, con la finalidad de hacer efectivo, en el ámbito local, el carácter participativo del Gobierno de la República, en cumplimiento de lo estipulado en el párrafo primero del artículo 9 de la Constitución Política.

En especial, se busca establecer la posibilidad de que los mismos ciudadanos puedan convocar directamente a consultas populares mediante la recolección de un porcentaje razonable de firmas, ya que en la actualidad esta convocatoria solo se puede realizar por acuerdo del Concejo Municipal.

De esta forma, se fortalece la discusión democrática sobre asuntos de interés para las comunidades y la participación activa de la población en la toma de decisiones sobre los problemas que le afectan directamente. El referendo por iniciativa ciudadana para la aprobación, modificación o derogación de leyes ya es una realidad en nuestro país desde la reforma constitucional que lo incorporó en la Carta Magna. Con mucha más razón, debe otorgársele esta facultad a la ciudadanía a nivel local, donde se toman las decisiones que le atañen de forma más inmediata, en su cotidianidad.

Otro aspecto medular es que se le asigna al Tribunal Supremo de Elecciones la competencia de normar los procesos de consulta popular, mediante la emisión del reglamento correspondiente, fundamentalmente por dos razones: a) La regulación de estos procesos constituye materia electoral, la cual de acuerdo con los artículos 9 párrafo final y 102 de nuestra Constitución es competencia exclusiva de dicho Tribunal. b) Es necesario que exista uniformidad en las disposiciones aplicables a nivel nacional para las consultas populares, a fin de que los derechos de los ciudadanos sean equivalentes en cada uno de los cantones del país.

La propuesta define claramente los alcances y el carácter vinculante o no de los distintos tipos de consultas populares que pueden realizarse. Regula los requisitos y condiciones, así como el procedimiento a seguir para su convocatoria. Contempla expresamente la opción de que los plebiscitos, referendos y cabildos también se lleven a cabo en el ámbito distrital, incluso que sean convocados por los concejos municipales de distrito donde los hubiere. Establece el deber del Tribunal Supremo de Elecciones de ofrecer asesoría y capacitación a los gobiernos locales en la organización de los procesos, al igual que la obligación de las municipalidades de brindar amplia información a la población sobre el objeto y los alcances de los mismos.

Asimismo, se delimita con claridad el papel del Tribunal como organismo fiscalizador y garante del desarrollo normal y transparente de estos procesos, y se establece, como elemento novedoso, la posibilidad de que los ciudadanos puedan recurrir por la vía del amparo electoral ante dicho órgano, cuando estimen violados sus derechos fundamentales en el marco de las consultas populares.

En virtud de las consideraciones expuestas y consciente de la imperiosa necesidad de que Costa Rica avance hacia una verdadera democracia participativa que le otorgue protagonismo al pueblo en la toma de decisiones en todos los espacios del ejercicio del poder, de conformidad con el artículo 9 de nuestra Constitución Política, someto a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 13 INCISO J) Y ADICIÓN DE UN
TÍTULO VIII AL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N° 7794, LEY
PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS CONSULTAS
POPULARES EN EL ÁMBITO CANTONAL
Y DISTRITAL

Artículo 1°—Refórmase el inciso j) del artículo 13 del Código Municipal, Ley N° 7794, de 30 de abril de 1998, que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 13.—Son atribuciones del Concejo:

[...]

- j) Acordar la celebración de plebiscitos, referendos y cabildos de conformidad con el reglamento que para tales efectos dictará el Tribunal Supremo de Elecciones, observando, en cuanto a la forma e implementación de estas consultas populares, lo preceptuado por la legislación electoral vigente. Sin embargo, cuando así lo soliciten los ciudadanos que representen al menos un uno punto cinco por ciento (1.5%) del padrón electoral de la respectiva circunscripción territorial, la realización de la consulta será obligatoria para el Concejo Municipal.”

Artículo 2°—Adiciónase un nuevo título VIII “De los mecanismos de consulta popular” al Código Municipal, Ley N° 7794, de 30 de abril de 1998, que se leerá de la siguiente manera:

“TÍTULO VIII

De los mecanismos de consulta popular

Artículo 173.—A fin de garantizar la participación activa, consciente, democrática e informada de los ciudadanos en las decisiones del gobierno local, las municipalidades someterán a su consideración asuntos de su competencia mediante los mecanismos de consulta popular previstos en el presente título, cuando así lo acuerde el Concejo Municipal de conformidad con el artículo 13 inciso j) del Código Municipal o cuando lo soliciten los ciudadanos que representen al menos un uno punto cinco por ciento (1.5%) del padrón electoral de la respectiva circunscripción territorial.

Artículo 174.—Las consultas populares podrán realizarse bajo las siguientes modalidades:

- Plebiscito: es la consulta popular mediante la cual los habitantes de un cantón o distrito se pronuncian sobre un asunto de trascendencia para sus comunidades, o se manifiestan sobre la revocatoria del mandato de un alcalde municipal, en los términos del artículo 19 de este Código.
- Referendo: es la consulta popular que tiene por objeto la aprobación, modificación o derogación de un reglamento o disposición municipal de carácter normativo.
- Cabildo: es la reunión pública del Concejo Municipal y los concejos de distrito, a la cual los habitantes del cantón o distrito son invitados a participar directamente con el fin de discutir asuntos de interés para la comunidad.

Artículo 175.—Las consultas referidas en el artículo anterior podrán realizarse a escala cantonal o distrital. No obstante, cuando los asuntos sometidos a consulta afecten los intereses de los ciudadanos de varios distritos de un mismo cantón, la consulta deberá realizarse simultáneamente en todos ellos.

Podrán ejercer su derecho al voto en estos procesos de consulta popular todos aquellos electores que aparezcan en el padrón electoral del respectivo cantón o distrito, según el corte vigente del mes anterior al de la aprobación en firme del acuerdo de convocatoria.

Artículo 176.—La consulta popular en cualquiera de sus modalidades, podrá versar sobre cualquier asunto, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- Que el asunto a resolver sea de competencia municipal.
- Que el resultado de la consulta pueda dar origen a un acto administrativo válido y eficaz de la autoridad municipal.
- Que la consulta no se refiera a actos o resoluciones cuya realización sea de carácter obligatorio para la municipalidad en los términos de la legislación aplicable.
- Que la consulta verse sobre un asunto actual y de interés general para los habitantes de la comunidad.

No podrán realizarse consultas populares a escala cantonal o distrital dentro de los ocho meses anteriores a la celebración de elecciones nacionales o de los tres meses anteriores a la elección de alcalde municipal. Igualmente, cuando un asunto consultado en plebiscito o referendo sea rechazado, no podrá volver a ser sometido a consulta popular en un plazo de dos años.

Artículo 177.—El Concejo Municipal es el órgano competente para convocatoria de plebiscitos, referendos y cabildos, tanto a escala cantonal como distrital. Para estos efectos, dictará un acuerdo de convocatoria, que deberá ser comunicado al Tribunal Supremo de Elecciones y publicado en el Diario Oficial. Dicho acuerdo contendrá al menos lo siguiente:

- La fecha en que se realizará la consulta, la cual no podrá fijarse en un plazo menor de tres meses contados a partir de la publicación del acuerdo de convocatoria en los casos de plebiscito y referendo, y de un mes si se trata de cabildo.
- Una definición clara y detallada del asunto que será objeto de consulta. En el caso del referendo se adjuntará la propuesta normativa cuya aprobación, modificación o derogatoria se pretende.
- Una indicación de la previsión presupuestaria pertinente para la realización de la consulta popular.

Con el objetivo de que los habitantes de las circunscripciones territoriales donde se efectuarán las consultas puedan estar adecuadamente informados sobre el objeto, los alcances y consecuencias de los asuntos sometidos a su conocimiento, la municipalidad tendrá la obligación de brindarles información clara, pertinente y suficiente con al menos un mes de antelación a la fecha de su realización.

Artículo 178.—Para la convocatoria de consultas populares por iniciativa de los ciudadanos, se seguirá el siguiente procedimiento:

- Los ciudadanos interesados en solicitar la convocatoria de una consulta popular formarán un comité gestor, integrado por cinco miembros y sus respectivos suplentes, todos ellos

inscritos en el padrón electoral de la circunscripción territorial respectiva. El comité gestor solicitará a la municipalidad la apertura del procedimiento de consulta, para lo cual deberá presentar la propuesta de convocatoria, de conformidad con la normativa vigente.

- b) Presentada dicha solicitud, la municipalidad procederá en un plazo de quince días hábiles a determinar si la solicitud cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 176 de este Código, en cuyo caso hará entrega al comité gestor de las hojas de recolección de firmas que para tales efectos elaborará el Tribunal Supremo de Elecciones. En caso de que la solicitud sea defectuosa se apercibirá al comité para que proceda a su subsanación. Si no lo hiciera así o si los defectos fueran insubsanables se denegará la solicitud de convocatoria.
- c) El comité gestor tendrá un plazo de hasta nueve meses a partir de la entrega de las hojas mencionadas en el inciso anterior para la recolección y presentación de las firmas. Si se vence dicho plazo y no se hubiere reunido el número de firmas exigido se archivará el expediente. Sin embargo, si habiendo sido presentadas las firmas en tiempo, algunas de estas son rechazadas de manera que no se haga posible reunir el número mínimo requerido, se le otorgará al comité gestor, por una única vez, un plazo improrrogable de quince días calendario para que proceda a su sustitución.
- d) Cada ciudadano solamente podrá firmar una vez la solicitud. Si por error el elector firmare varias veces la solicitud de convocatoria, solamente una de esas firmas será admitida. Una vez firmada la solicitud de convocatoria por un ciudadano, este no podrá retirar su firma del documento.
- e) Una vez presentadas las firmas, el Concejo Municipal tendrá un plazo de dos meses para pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud y realizar la convocatoria de la consulta popular. Para estos efectos, contará con la colaboración de los funcionarios del Tribunal Supremo de Elecciones en cuanto a la determinación de la validez de los nombres, firmas y números de cédula presentados. Los ciudadanos podrán recurrir ante el Tribunal en caso de la denegatoria injustificada de la solicitud o retardo excesivo de la resolución.

Artículo 179.—En el caso de plebiscitos o referendos, el resultado de la consulta será de acatamiento obligatorio para el Concejo Municipal.

Cuando se trate de cabildos, las municipalidades tendrán la obligación de darle un trámite expedito y prioritario a los acuerdos tomados, y de informar oportunamente a los vecinos sobre los resultados obtenidos.

Artículo 180.—El Tribunal Supremo de Elecciones deberá brindar asesoría y capacitación a las municipalidades en la preparación y realización de los plebiscitos, referendos y cabildos, así como velar por el cumplimiento, en todas las etapas del proceso, de los requisitos formales establecidos en la legislación electoral vigente y en el reglamento respectivo.

En la celebración de estas consultas, deberán estar presentes los delegados que designe el Tribunal Supremo de Elecciones, quienes supervisarán su correcto desarrollo y darán fe de que se cumplieron los requisitos señalados.

Los ciudadanos podrán acudir al Tribunal Supremo de Elecciones para solicitar, por la vía del recurso de amparo electoral, la tutela de sus derechos fundamentales en materia electoral, cuando estos sean lesionados en el marco de las consultas populares reguladas en este título. Los recursos se tramitarán, y las resoluciones se ejecutarán, según las reglas de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, N° 7135, de 11 de octubre de 1989.

Artículo 181.—En aquellos distritos en los que se hayan constituido concejos municipales de distrito según lo estipulado en la Ley N° 8173, de 7 de diciembre de 2001, dichos órganos estarán facultados para convocar consultas populares, de conformidad con lo establecido en este Código y la reglamentación dictada por el Tribunal Supremo de Elecciones, siempre y cuando se trate de asuntos de su competencia.”

Transitorio único.—El Tribunal Supremo de Elecciones tendrá un plazo de tres meses contados a partir de la publicación de la presente Ley para dictar el reglamento que regule la realización de consultas populares a escala cantonal y distrital.

Rige a partir de su publicación.

Gerardo Vargas Leiva, Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 3 de noviembre del 2003.—1 vez.—C-77.020.—(84838).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 31468-COMEX-MAG-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,
EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
Y EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y ENERGÍA

Con fundamento en el artículo 140 inciso 18) y 146, de la Constitución Política, en el artículo 28 párrafo segundo inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978, artículos 3° inciso b) y 5° de la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, Ley N° 7169 de 26 de junio de 1990, y la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas N° 8262 de 2 de mayo del 2002.

Considerando:

1°—Que a raíz de los atentados terroristas acaecidos el 11 de setiembre del 2001 en los Estados Unidos de América, las autoridades de dicho país han desarrollado una política antiterrorista en diversos ámbitos.

2°—Que como consecuencia de esa política antiterrorista, el gobierno de los Estados Unidos de América emitió la Ley N° 107-188 del 12 de junio del 2002, denominada “Ley de Seguridad de la Salud Pública, Prevención y Respuesta contra el Bio-Terrorismo”, conocida como la Ley de Bio-Terrorismo.

3°—Que la Ley de Bio-Terrorismo exige, entre otras cosas, que todas las personas que exporten productos alimenticios para el consumo humano o animal hacia los Estados Unidos de América, se registren y realicen una notificación electrónica a la Administración para Alimentos y los Medicamentos (FDA), antes del ingreso de los productos exportados a ese país.

4°—Que es importante que las empresas costarricenses, tanto pequeñas como medianas, que exportan sus productos alimenticios hacia los Estados Unidos de América, cuenten con las condiciones de infraestructura y el equipo necesario para acceder a Internet.

5°—Que para el Poder Ejecutivo resulta de vital importancia dotar a todas las empresas exportadoras de productos alimenticios para el consumo humano o animal hacia los Estados Unidos de América, de las condiciones básicas de infraestructura para el acceso a Internet, y de esa forma garantizar la fluidez en las exportaciones hacia ese país. **Por tanto:**

DECRETAN:

Artículo 1°—Se declaran de interés público nacional las labores que deba desarrollar el Instituto Costarricense de Electricidad, para brindar el acceso a Internet a aquellas empresas costarricenses que exporten productos para el consumo humano o animal hacia los Estados Unidos de América, en especial las relacionadas con la prioridad en la instalación de los servicios públicos necesarios para el logro de tal fin y con la evaluación de los requerimientos necesarios para alcanzar ese objetivo.

Artículo 2°—Las instituciones públicas deberán brindar todas las facilidades y colaboración para la consecución del objetivo establecido en el artículo anterior, dentro del marco normativo que señala el ordenamiento.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los treinta días del mes de setiembre del dos mil tres.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Comercio Exterior, Alberto Trejos Zúñiga; el Ministro de Agricultura y Ganadería, Rodolfo Coto Pacheco y el Ministro del Ambiente y Energía, Carlos Manuel Rodríguez Echandi.—1 vez.—(Solicitud N° 29849).—C-16115.—(D-31468-86164).

N° 31472-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 140, incisos 3), 18) y 146, de la Constitución Política; y de conformidad con lo establecido por los artículos 11 y 27 de la Ley General de la Administración Pública y la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas; y la Ley N° 7798 de Creación del Consejo Nacional de Vialidad.

Considerando:

1°—Que de conformidad con lo establecido en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas, corresponde a este Ministerio funcionar como ente rector de las obras relacionadas con la Red Vial Nacional.

2°—Que de acuerdo con el Contrato de Préstamo suscrito entre el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) y el Gobierno de la República de Costa Rica, el Ministerio de Obras Públicas y Transporte deberá conformar una Unidad Ejecutora que se encargará de coordinar, ejecutar y supervisar el desarrollo técnico, administrativo y